

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 286

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 76001-3333-001- 2016-00379-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : KELLY GEOVANNA QUIÑONES PERLAZA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

Consagra el artículo 207 del CPACA, que el Juez agotada cada etapa del proceso, ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades.

En virtud de lo anterior, encontrándose el presente medio de control para llevarse a cabo la audiencia de pruebas, se observa que en la audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2017, se decretó la siguiente prueba:

“PRUEBA TESTIMONIAL:

Como prueba a instancia de la parte demandante se decreta la recepción de los siguientes testimonios:

- Leidy Jhoana Quiñonez
- Kelly Jhoana Quiñonez
- María Victoria Quiñonez
- Annie Briggihit Ortiz Delgado
- Ingri Magaly Delgado
- Jessica Andrea Delgado Landázuri
- Yeny Raquel Delgado Landázuri
- Rosa Herminia Quiñonez
- Marianela Delgado Landázuri
- José Aleson Delgado”

Revisado el expediente se establece que **todas** las personas llamadas a declarar como testigos, en realidad corresponden a la parte demandante dentro del presente medio de control, no obstante el Juzgado accedió al decreto de esta prueba, siendo la misma improcedente.

Por tanto, considerando que la jurisprudencia y la doctrina han señalado reiteradamente que los autos ilegales no atan al juez ni lo obligan a cometer yerros mayores que dependan de tales providencias, criterio éste que también comparte el Despacho, es del caso dejar sin valor y efecto el aparte del auto interlocutorio No. 1199 proferido en la audiencia inicial celebrada el día 15 de noviembre de 2017, en el cual se decretó como prueba testimonial la recepción de los testimonios de los demandantes y en su lugar se negará dicha prueba por improcedente, otorgándole la oportunidad a la parte actora para que formule los recursos de ley, en procura de la garantía del debido proceso y su derecho de defensa.

En virtud de lo cual, igualmente se ordenará suspender la audiencia de pruebas fijada para el día 26 de abril de 2018, disponiendo que con posterioridad se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, mediante providencia que se notificará por estado electrónico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. DECLARAR sin valor y efecto el aparte del auto interlocutorio No. 1199 proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de noviembre de 2017 que decretó como **PRUEBA TESTIMONIAL** a instancia de la parte demandante la recepción de los testimonios de los demandantes:

- Leidy Jhoana Quiñonez
- Kelly Jhoana Quiñonez
- María Victoria Quiñonez
- Annie Briggihit Ortiz Delgado
- Ingri Magaly Delgado
- Jessica Andrea Delgado Landázuri
- Yeny Raquel Delgado Landázuri

- Rosa Herminia Quiñonez
- Marianela Delgado Landázuri
- José Aleson Delgado”

2. En su lugar se dispone:

NEGAR la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, toda vez que la misma está regulada por ley para terceros y **todos los citados como testigos** corresponden a la **parte actora** dentro del presente medio de control.

3. Suspender la audiencia de pruebas fijada para el día 26 de abril del año en curso, disponiendo que posteriormente se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la misma, mediante providencia que se notificará por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 ABR 2016

La Secretaria,



María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO LABORAL
Radicación : 76001-33-33-001-2017-00074-00
Demandante : DORA LUCIA RODRIGUEZ DE DELGADO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL a la que llegaron las partes **DORA LUCIA RODRIGUEZ DE DELGADO** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 11 de abril del año en curso.

En la citada audiencia en la etapa de conciliación prevista en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, se instó a las partes con el fin de que concilien sus diferencias, para tal efecto se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, con el fin de que exprese si existe ánimo conciliatorio en el presente asunto quien presentó formula conciliatoria, allegando certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y la respectiva liquidación.

Una vez se corrió traslado de la propuesta a la parte demandante, fue expresamente aceptada por su apoderado.

Como soporte del acuerdo conciliatorio en comento, se aporta certificado del secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, en el cual se consignan los parámetros generales para conciliar lo relativo al incremento de la asignación de retiro conforme a IPC y se aporta además la respectiva pre- liquidación. (fls. 116 a 120).

Así las cosas, es del caso revisar si la conciliación judicial reúne los requisitos establecidos en la ley previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, se estableció en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales señalados en los artículos 138, 140 y 141 respectivamente, de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación¹:

“(…) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.(…)

Con fundamento en la providencia anterior, la cual el Despacho la acoge en su integridad, se pasa a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos², para efectos de establecer si la conciliación judicial los reúne para su aprobación.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

² Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

1. CADUCIDAD

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del demandante, al involucrar la disposición de afectación de derechos e intereses subjetivos, en el caso en que nos ocupa de un porcentaje en la indexación.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD

Respecto a la debida representación de las partes, compareció la parte demandante a través de apoderado judicial legalmente constituido con la facultad expresa para conciliar y el cual obra a folio 1, en igual sentido, la representante de la parte demandada goza de todas las facultades para ejecutar la actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la entidad demandada entre ellas para conciliar conforme el poder otorgado y obrante a folio 108 del expediente.

Por lo demás, debe señalarse que en cuanto a la legitimación material en la causa los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas que acreditan la legitimidad para la reclamación y la responsabilidad de la entidad demandada por la decisión negativa del reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

4. RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

El acuerdo conciliatorio cuenta con el material probatorio del cual se destaca lo siguiente:

1. Mediante Resolución No. 00812 del 1 de julio de 2016, se le reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional a la beneficiaria de la pensión de invalidez del Cabo Segundo Idelfonso Delgado fallecido el 12 de marzo de 2016, señora DORA LUCIA RODRIGUEZ DE DELGADO en calidad de cónyuge del causante. (Fl. 11).

2. Mediante escrito radicado el día 26 de septiembre de 2016, la señora **DORA LUCIA RODRIGUEZ DE DELGADO**, a través de apoderado judicial solicitó a la entidad demandada la reliquidación de su sustitución pensional con la inclusión en formula retrospectiva de los incrementos salariales con fundamento en el IPC señalados para los años 1997 al 2004. (fls 2 a 6).

3. A través de oficio No. 281645 /ARPRE – GRUPE – 1.10 del 12 de octubre de 2016, la entidad demandada, resolvió desfavorablemente la petición realizada por la señora **DORA LUCIA RODRIGUEZ DE DELGADO**, referente a la reliquidación de su pensión conforme al IPC desde el año 1.997. (fls. 7 y 8).

✓ **No resulte violatorio de la ley y que no sea lesivo para las partes**

Tenemos que en el presente asunto, el acuerdo recae sobre el reajuste de sustitución pensional, derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 14 de Junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se sostuvo que:

“...la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación³, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁴

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁵. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁶. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (NFT).

De acuerdo a esta providencia, tenemos que es procedente la conciliación en materia laboral aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible, siempre y cuando no se menoscaben dichos derechos, y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social.

³ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁵ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Así las cosas, tenemos que en cuanto a este requisito, una vez revisada la liquidación efectuada por la entidad demandada, se observa que no obstante se encuentra probado que la prescripción cuatrienal de las mesadas se interrumpió el 26 de septiembre de 2016 con la radicación ante la entidad demandada del derecho de petición, quedando a salvo con ello los reajustes causados a partir del 26 de septiembre de 2012 (fls. 2 a 6), en la liquidación solo se reconocen a la demandante los incrementos de sus mesadas a partir del 13 de marzo de 2016, fecha en que le fue reconocida la sustitución pensional.

Como quiera que el incremento de la sustitución pensional conforme al IPC pretendida por la demandante, deviene de la pensión de invalidez reconocida a su cónyuge fallecido a través de la Resolución No. 1832 del 22 de marzo de 1988, se concluye que la fecha a partir de la cual se determina el pago del reajuste de las mesadas a la actora por prescripción cuatrienal, no corresponde a la acreditada en el expediente.

En consecuencia, y aunque a primera vista esto resulte conveniente para el Estado y por ende no lesivo para el patrimonio público, al reconocerse el derecho deprecado por la demandante por menor valor, se considera que se afecta los intereses de este particular, menoscabándose sus dichos derechos pensionales.

Conforme a lo anterior, al no cumplir la conciliación judicial con éste último requisito para su aprobación, se considera que el acuerdo le resulta lesivo, lo que imposibilita su aprobación, como en efecto se dispondrá en la presente providencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el operador judicial en esta clase de asuntos debe velar por la protección de los derechos e intereses de las **dos partes**, tal como ha estudiado el H. Consejo de Estado, conforme al aparte de la providencia que se transcribe a continuación:

“ En este orden de ideas, de conformidad con el esquema normativo y jurisprudencial antes precisado, hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo **debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación.**”⁸ (NFT)

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Judicial llevada a cabo en la audiencia inicial el día 11 de abril del año en curso entre la señora **DORA LUCIA RODRIGUEZ DE DELGADO** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, a través de sus apoderados, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, 29 de abril de 2014, Radicación: 180012331000201000165 01, Expediente: 46482

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente medio de control, para el efecto se fija el día 6 de Junio de 2018 a las 3:00pm, **Sala No.** 4, para continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 024 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 ABR 2018

La Secretaria,



María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 284

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2018-00079-00
CONVOCANTE : JOSÉ MARIA GARZON
CONVOCADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
 CREMIL
ASUNTO : APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el señor José María Garzón y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, aprobada por la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos, tal como consta en acta de audiencia de conciliación del 16 de abril del año en curso.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

HECHOS

Se expone que el convocante prestó sus servicios a las Fuerzas Militares durante 23 años, 8 meses y 19 días y que mediante la Resolución No. 2242 del 12 de noviembre de 1974, se le reconoció su asignación de retiro, a partir del 2 de septiembre de 1974.

Que si bien al convocante se le han venido cancelando sus mesadas, estas no han sido correctamente liquidadas, dado que durante los años 1997 a 2004, los incrementos se hicieron por debajo del IPC.

Que el convocante elevó derecho de petición, solicitando a Cremil se pagara la diferencia que generó el no calcular su asignación incrementada con el IPC.

Que al negarle la entidad convocada el reconocimiento y pago del incremento de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, ha venido perdiendo poder adquisitivo y se encuentra en desigualdad frente a los demás pensionados.

Pretende que la entidad convocada le reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión en formula retrospectiva de los incrementos salariales ordenados por el Gobierno con fundamento en el IPC del año inmediatamente anterior correspondiente al periodo 1997 a 2004, de conformidad con lo previsto por la Ley 4 de 1992 y Ley 238 de 1995 y hasta que adquiera firmeza la conciliación, incorporando año por año, los porcentajes establecidos por cada decreto y se pague el respectivo retroactivo debidamente indexado.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos el 16 de abril de 2017, donde la parte convocada manifestó:

"(...) me permito presentar la nueva propuesta del día 11 de abril de 2018 en reunión ordinaria del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se sometió a consideración la audiencia de Conciliación Extrajudicial dentro de la solicitud elevada por JOSE MARIA GARZON lo cual consta en Acta número 24 del 2018, decidiendo conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros, **PRIMERO: CAPITAL** se reconoce en un 100%. **SEGUNDO: INDEXACIÓN** será cancelada en un porcentaje del 75%. **TERCERO: PAGO** el pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago **CUARTO: INTERESES** no habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. **QUINTO:** el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal, esta se tomó con base al derecho de petición presentado el día 10 de abril de 2015. **SEXTO:** Los valores correspondientes al presente acuerdo se encuentran señalados en liquidación la cual se anexa a la presente certificación mediante memorando n° 211-309 del 16 de abril del 2018, de la Subdirección de Prestaciones Sociales de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en consecuencia el valor total a conciliar es de **\$25.048.654** pesos M/Cte discriminados en capital 100%: **\$22.363.101** pesos M/Cte y valor por indexación 75%: **\$2.685.553** pesos M/Cte, la asignación de retiro mensual será reajustada por un valor \$291.602, para un valor mensual a pagar de \$3.489.314. **Diferencia de CREMIL** \$895.185, la presente liquidación se realiza desde el 10 de abril 2011 hasta el 16 de abril del 2018, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre del 2004 más favorable, los cuales son para el presente asunto 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, aporto los documentos referenciados en nueve (9) folios. Es todo."

La apoderada del convocante manifestó en cuanto a la fórmula:

"escuchada la propuesta me permito aceptarla en su totalidad, toda vez que se está reconociendo el 100% del capital y la indexación del 75% permitidas para este tipo de conciliación, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado en diferentes pronunciamiento (...)."

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver según el acta de conciliación, con la interposición de un MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación¹:

"(...) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.(...)

Con fundamento en la providencia anterior, la cual el Despacho la acoge en su integridad, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

✓ **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

✓ **Las personas que concilian estén debidamente representadas;**

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación, advirtiéndose:

- Que a folio 4 obra poder debidamente conferido a profesional del derecho por el convocante JOSÉ MARIA GARZÓN para la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación y asistencia en la misma, con la facultad expresa de conciliar.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

- A folio 36, figura poder otorgado a profesional del derecho, para obrar en representación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el cual se advierte que la apoderada tiene la facultad de conciliar en los términos del acta.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

✓ **Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación;**

- Al convocante la entidad convocada le reconoció asignación de retiro, mediante la Resolución No. 2442 del 12 de noviembre de 1974, a partir del 2 de septiembre de 1974, en el grado de Sargento Primero del Ejército. (fl. 16)
- El convocante a través de apoderada mediante escrito radicado el día 10 de abril de 2015, solicitó a la entidad convocada el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC. (fls 26 a 30).
- La entidad convocada no dio respuesta a la anterior petición.
- La última unidad donde el convocante prestó sus servicios en el Ejército Nacional, corresponde al Batallón CODAZZI Palmira, según obra en la Hoja de Servicios No. 0284 EJC – 74. (fl. 17).
- Se allega certificado de la Secretaria Técnica del Comité de conciliación de la entidad convocada y la respectiva liquidación de los valores liquidados por IPC que se debe cancelar al convocante. (fls 54 a 62)

Como bien se advierte lo solicitado por la parte convocante fue aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, y obra toda la prueba documental que da cuenta del vinculo legal entre convocante y convocada quedando soportado así el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, se encuentra por tanto debidamente respaldada la obligación a cargo de la convocada.

✓ **No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.**

Encuentra este Despacho, que al estar debidamente soportados cada uno de los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y reiterado por la parte convocada, se cumple cabalmente con el requisito dispuesto para la aprobación de la conciliación objeto de estudio.

Si bien, en el presente asunto, el acuerdo recae sobre el reajuste de la asignación de retiro, derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 14 de Junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se sostuvo que:

“...la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.”

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación², "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."³

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"⁴. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."⁵. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁶.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (NFT).

Conforme a esta providencia, tenemos que es procedente la conciliación en materia laboral aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible y por ende siendo que en asunto que nos ocupa no se menoscaban dichos derechos, y no se está renunciando a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, por cuanto que una vez revisada la liquidación realizada a favor del convocante en cuanto al incremento de la asignación de retiro de conformidad con el IPC para los años 1997 a 2004, se desprende que el acuerdo obedece a las pretensiones y además fue acogido por la parte convocante conforme a la propuesta presentada por la entidad convocada, en los términos decididos por el Comité de Conciliación, como consta en la certificación y en la respectiva liquidación, de la cual se desprende que se concilió por valor de capital en un 100% en el equivalente a \$22.363.101, el reconocimiento por valor indexado del 75%, equivalente a la suma de \$2.685.553, para un total a pagar de \$25.048.654 y el incremento mensual de su asignación de retiro liquidada con el IPC quedando en un valor de \$291.602, reconociéndose su pago a partir del 10 de abril de 2011, por prescripción cuatrienal.

² T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Así las cosas, al haberse conciliado los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo el cual es susceptible de conciliación y siendo que dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue anteriormente analizado, además cuenta con el sustento probatorio, es procedente la aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo el día 16 de abril de 2017, visible a folio 63 y vlto, en las condiciones allí establecidas, como en efecto se dispondrá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

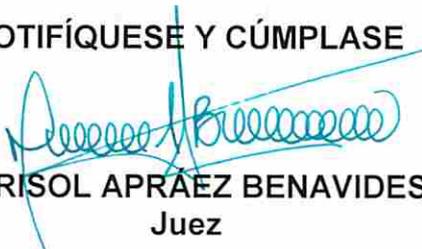
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos, contenida en el acta de conciliación de fecha 16 de abril de 2017

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en efecto, se autoriza la entrega respectiva a quien esté debidamente facultado para ello; déjense las constancias a que se refiere el artículo 114-2 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 024 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 ABR 2018

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado